República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2023-00102-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Sonia Castiblanco Morales,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la cantidad de **3.151,5989 UVR** equivalentes a la presentación de la demanda a la suma de **$1.018.318,16 M/Cte.,** por concepto de capital de 4 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, comprendidas entre el 9 de mayo de 2022al 12 de mayo de 2022, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 52956725), además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 5,73% E.A., siempre que no supere el máximo legal permitido.

2.- Por la cantidad de **220,5466 UVR equivalentes** al momento de la presentación de la demanda a la suma de **$71.261,18 M/Cte**., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 52956725 base de la acción, discriminados en la demanda.

3.- Por la cantidad de **19.962,9442 UVR** equivalentes al momento de la presentación de la demanda a la suma de **$6.450.258,84 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto contenido en pagaré No. 52956725 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 5,73% E.A., siempre que no supere el máximo legal permitido.

Se niega librar mandamiento de pago por la cantidad señalada en el numeral 3º de las pretensiones, toda vez que si bien en la escritura pública que contiene la hipoteca, se estipuló que ese concepto lo pagaría la parte deudora, lo cierto es que en el Parágrafo Segundo de la cláusula segunda de la Sección segunda – *HIPOTECA* - quedó estipulado que "*Las cuotas mensuales que se refiere el presente contrato comprenden los valores correspondientes a primas de los seguros (..)*", sumado que en la cláusula cuarta -SEGUROS- de la misma sección, se señaló que "*…el Fondo para proteger su cartera,* ***contratará*** *con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, a partir de la firma de la escritura y durante la vigencia del crédito (…) y su costo se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada.*" Máxime cuando no se acreditó que ese pago se haya efectuado ante la entidad aseguradora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-1075699**. Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Ofíciese.**

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce a **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, como apoderado de la parte actora, quien actúa a través del abogado **Eduardo Talero Correa** (representante legal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

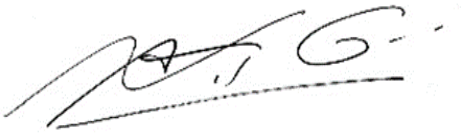

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 005

de hoy 26 DE ENERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd8a59c6efdf46ea9672abc350a4cbff49af190bec021d257a0aff6caaf05a**
Documento generado en 23/01/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica